

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 478/2023
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Francisco Erik Sánchez Zavala, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.	18154

Demanda de controversia constitucional y anexos recibidos el dieciocho de octubre del año en curso mediante el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; registrados el diecinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y turnada conforme al auto de radicación del veinte de octubre siguiente, el que fue publicado el veinticuatro del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional en contra de la Fiscalía General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, en la que impugna lo siguiente:

“IV. ACTO, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

De la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

1. La solicitud de la orden de aprehensión por parte del Ministerio Público titular de la carpeta de investigación número **CI-FIEAE/CUI-1C/D/00211/08-2023 D01** realizada el 01 de septiembre de 2023 al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número doce del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

2. La solicitud de la orden de aprehensión por parte del Ministerio Público titular de la carpeta de investigación número **CI-FIEAE/C/UI-1 C/D/00211/08-2023 D01D1**, realizada el 08 de septiembre de 2023 al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número doce del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Del Poder Judicial de la Ciudad de México, por conducto de diversos jueces adscritos al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad:

3. La emisión de la orden de aprehensión de 01 de septiembre de 2023, librada por Júpiter López Ruíz, Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número doce del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictada dentro de la carpeta judicial número 012/2310/2023-OA, relacionada con la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 478/2023

carpeta de investigación número CI-FIEAE/CUI-1C/D/00211/08-2023 D01. Debido a que con ella se afecta la autonomía, independencia y soberanía del Poder Legislativo del Estado de Morelos, toda vez que la misma fue emitida sin que se presentara ni desahogara el procedimiento de declaración de procedencia previsto por la normativa aplicable como más adelante se explicará, el cual es necesario para retirar la inmunidad procesal con la que cuenta el Fiscal General del Estado de Morelos, como acto previo indispensable para poder iniciar proceso penal en su contra.

3.1 El auto de vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, específicamente la consistente en prisión preventiva justificada, en contra de URIEL CARMONA GÁNDARA, quien ostenta el cargo de Fiscal General del Estado de Morelos; determinaciones emitidas en audiencia de **02 de septiembre de 2023**, por el Juez de Control de la Ciudad de México, así como los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven de dichas resoluciones.

4. La emisión de la **orden de aprehensión** de 08 de septiembre de 2023, librada por Héctor Fernando Rojas Pacheco, en la diversa Carpeta Judicial 012/2360/2023-OA, relacionada con la carpeta de investigación número CI-FIEAE/C/UI-1 C/D/00211/08-2023 D01D1. Debido a que con ella se afecta la autonomía, independencia y soberanía del Poder Legislativo del Estado de Morelos, toda vez que la misma fue emitida sin que se presentara ni desahogara el procedimiento de declaración de procedencia previsto por la normativa aplicable como más adelante se explicará, el cual es necesario para retirar la inmunidad procesal con la que cuenta el Fiscal General del Estado de Morelos, como acto previo indispensable para poder iniciar proceso penal en su contra.

4.1. El auto de vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, específicamente la consistente en **prisión preventiva justificada**, en contra de URIEL CARMONA GÁNDARA, quien ostenta el cargo de Fiscal General del Estado de Morelos; determinaciones emitidas en audiencia de **09 de septiembre de 2023, continuada el 13 del mismo mes y año** por el Juez de Control de la Ciudad de México, así como los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven de dichas resoluciones.

De las autoridades demandadas:

5. Los efectos y consecuencias que produzcan dichas órdenes, en franca violación al orden constitucional establecido y el principio de división de poderes a nivel local consagrado en el artículo 116 de la Constitución General”.

Atento a lo anterior, se procede a proveer lo siguiente.

Desechamiento. Del análisis de las constancias que integran la presente controversia constitucional, promovida por el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹,

¹ De conformidad con la copia certificada que exhibe al efecto y en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

(...).

se arriba a la conclusión de que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debe desecharse de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA”**.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, **debido a que la litis planteada en la demanda no se relaciona con la invasión de esferas competenciales del accionante, sino con meros aspectos de legalidad.**

Al respecto, conviene recordar que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 478/2023

normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General que constituye las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO”.

En esa tesitura, del análisis integral del escrito inicial es posible advertir que el Poder Legislativo del Estado de Morelos combate, en esencia, los siguientes actos:

- 1) Las órdenes de aprehensión de uno y ocho de septiembre de dos mil veintitrés dictadas, respectivamente, por los Jueces de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, mediante las cuales se ordena la detención de Uriel Carmona Gándara.
- 2) Los autos de vinculación a proceso de dos y nueve de septiembre de dos mil veintitrés dictados por los Jueces de Control de la Ciudad de México, por los que, entre diversas cuestiones, se impuso como medida cautelar, la prisión preventiva justificada a Uriel Carmona Gándara.

Al respecto, conviene precisar que si bien en el escrito inicial también se señalan las *solicitudes de las órdenes de aprehensión* presentadas, respectivamente, por los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo cierto es que no procede tener tales actos como impugnados de manera destacada. Esto es así, porque del análisis integral de demanda es posible advertir con claridad que las afectaciones que hace valer el accionante **no derivan como tal de las solicitudes de órdenes de aprehensión**, sino de las órdenes en sí mismas, de las cuales las referidas solicitudes únicamente constituyen su antecedente, sin que dichos actos en sí mismos y de manera autónoma sean susceptibles de generar las afectaciones denunciadas en el ocurso inicial.

Lo mismo debe decirse con relación al numeral 5 del capítulo de actos impugnados, pues es claro que tales elementos no se impugnan de manera

autónoma, sino como consecuencia de las órdenes emitidas, las cuales a consideración del accionante vulneran su esfera de competencia.

Precisada la impugnación sobre la cual versa la presente demanda, la parte actora alega la incompetencia de dichas autoridades para iniciar procedimiento penal en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, pues argumenta que se vulneró el fuero reconocido en la legislación estatal en favor de dicho funcionario, específicamente en el artículo 25, párrafo primero, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual establece que previo a proceder penalmente en contra de ciertos funcionarios públicos de la mencionada entidad, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, es necesario una declaratoria de procedencia por parte del Congreso local, requisito que no se satisfizo en el caso concreto.

Así, del análisis preliminar de dicho planteamiento es posible adelantar que independientemente de que tenga o no razón el accionante, dicho argumento no se relaciona con una competencia prevista directamente de la Constitución General. Se explica.

Está claro que el argumento toral del promovente es que bajo su consideración, en el caso particular se inició un procedimiento penal en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, a pesar de no haber solicitado previamente la declaratoria de procedencia ante el Congreso local, lo que a decir del poder actor, vulnera su competencia en la materia.

El problema es que a través de dicho argumento no se plantea la defensa o **protección de una competencia del Congreso del Estado de Morelos otorgada directamente por la Ley Fundamental**. Por el contrario, lo que se plantea es la vulneración de una competencia **legal** prevista exclusivamente en leyes secundarias, lo que implica que dicho análisis no es susceptible de ser abordado en esta instancia, con independencia de que le asista o no la razón al promovente.

En efecto, de las manifestaciones formuladas a lo largo del escrito de demanda es posible advertir que el fuero que se alega vulnerado **no se contempla en la Constitución General**, sino en la Constitución Política del Estado de Morelos, así como en la Ley de Responsabilidad de los Servidores

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 478/2023

Públicos de la entidad, pues está referido al fuero que se reconoce en favor de ciertos servidores públicos locales derivado de la comisión de delitos del fuero común durante el ejercicio del cargo.

Dicho en otras palabras, el estudio que propone el Poder Legislativo de Morelos se avoca al análisis de leyes secundarias que no se encuentran directamente relacionadas con una competencia del Congreso local otorgada directamente por la Constitución General, lo que provoca su inviabilidad.

Desde luego, no pasa inadvertido para la conclusión alcanzada que el actor cita para la procedencia de su acción lo sostenido por la Primera Sala al resolver la controversia constitucional **151/2021**. Sin embargo, debe decirse que dicho precedente no es obstáculo para sostener la referida conclusión, puesto que como se señala expresamente en el propio engrose, la facultad que ahí se analizó fue la que compete al Congreso del Estado de Morelos respecto al fuero que acompaña a los servidores públicos estatales **por la comisión de delitos federales, competencia que se encuentra expresamente prevista en la Constitución General**, mientras que el presente asunto se relaciona con el **fuero que sólo se contempla en la Constitución y en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, ambos del Estado de Morelos.**

En consecuencia, es claro que el análisis de tales ordenamientos entraña una cuestión de legalidad que no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto de los ámbitos de competencia otorgados directamente por la Ley Fundamental, **supuesto que de manera manifiesta e indudable no se actualiza en el presente asunto**, pues lo que plantea el accionante se refiere más bien a temas de mera legalidad, relacionados con la vulneración al fuero otorgado a servidores públicos locales, por la comisión de delitos del fuero común, reconocido en la Constitución Política del Estado de Morelos y en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de dicha entidad.

Además, debe decirse que la actuación fincada tanto a las autoridades judiciales de la Ciudad de México, **no se relaciona con una competencia propia del Congreso del Estado**, condición que resulta indispensable para la procedencia del presente medio de control constitucional, pues para tales efectos es una condición necesaria que el accionante acredite al menos un

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 478/2023

principio de agravio en relación con su esfera competencial salvaguardada directamente en la Constitución General, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de actos que de ningún modo afectarían al promovente, convirtiéndolo en un mecanismo abstracto, lo cual no es propio del presente medio de control de regularidad constitucional.

En esa tesitura, resulta manifiesto e indudable que en el presente asunto no se plantea la vulneración de competencias otorgadas directamente por la Constitución General en favor del Congreso del Estado de Morelos, pues como ha quedado establecido, por un lado, los actos se combaten como consecuencia de la vulneración de una competencia legal (vulneración al fuero local) y por el otro, se hacen valer una serie de argumentos que tienen que ver con la legalidad de las actuaciones del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuestiones que resultan ajenas al objeto de protección del presente medio de control constitucional, además de no relacionarse con el ejercicio de una competencia propia del Congreso del Estado de Morelos.

Por otra parte, resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad para combatir las órdenes de aprehensión y de vinculación a proceso, resulta improcedente, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución General y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio**, sino que es necesario que sus planteamientos vayan efectivamente encaminados a denunciar un conflicto estrictamente competencial de orden constitucional, y no la revisión del contenido y alcance de las decisiones que se emiten en un proceso penal.

La Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución General, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 478/2023

competencia del órgano para conocer del asunto, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Así, el acto controvertido en esta controversia constitucional representa decisiones que no son susceptibles de impugnación a través de este medio de control constitucional; además, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES”**.

En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **35/2011**, derivado de la controversia constitucional **50/2011**.

Desde luego no se desconoce que de manera excepcional, este Alto Tribunal ha reconocido la procedencia de controversias constitucionales promovidas en contra de resoluciones jurisdiccionales, criterio que se contienen en la siguiente tesis: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**.

No obstante, no debe olvidarse que como una cuestión excepcional, dicho criterio debe interpretarse de manera estricta a fin de garantizar que aquellas controversias constitucionales en las que se planteen este tipo de conflictos, efectivamente versen sobre invasiones competenciales de orden constitucional, evitando convertir este medio de control en un recurso o medio de defensa ulterior.

En esa tesitura, se estima que el presente asunto no actualiza el referido supuesto de excepción que autoriza admitir una controversia constitucional aun cuando los actos impugnados versen sobre resoluciones jurisdiccionales. Esto es así porque tal y como ha quedado demostrado a lo largo del presente proveído, del análisis integral del escrito inicial de demanda no se advierte que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 478/2023

se haga valer la invasión a una esfera de competencia propia del Congreso del Estado de Morelos, otorgada directamente por la Ley Fundamental.

Por las razones expuestas, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en los artículos 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aplicable la tesis aislada de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”**.

Solicitudes. No obstante la anterior conclusión, con fundamento en los artículos 5, 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al promovente designando **autorizados y delegados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Respecto a que se le autorice el uso de medios fotográficos o tecnológicos para la reproducción de las constancias que obren en el expediente físico de la presente controversia constitucional, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico formulada por el promovente, se precisa que, de acuerdo con el proceso de consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, se advierte que la autorizada, cuenta con firma electrónica vigente —la que se ordena agregar al presente expediente—, por tanto, **se acuerda favorablemente** la petición del solicitante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 478/2023

Se apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que se pueda dar a la información que se reproduzca por la consulta del expediente electrónico y por de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T17:10:16Z / 26/01/2024T11:10:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c2 ad e1 0b ac 7a 0a 5a 4e c3 a8 d1 1f bf 84 f0 cb dd 47 34 89 9e f2 69 ad d2 71 ba 9b 82 4d 16 2f d8 23 18 77 9b 91 51 83 70 0a 21 29 d8 41 b3 da 90 45 89 e3 6e ab 1b 34 91 0c 10 7e 78 72 ed f1 57 a1 5c da 3a dd bf 3d 30 96 e0 2f 97 81 73 ba 20 dd 9a 60 8b 44 c5 04 93 61 0d 3b b9 70 a6 27 03 43 fd f0 02 28 81 20 4a 36 15 89 81 dc dc f5 0c 69 c4 d6 3a ad f6 21 47 aa d5 96 b9 85 d4 c5 f8 b9 74 49 03 d3 63 3f 61 47 81 b6 08 b7 5d 81 06 05 35 1b ce 08 7c 63 5d af 90 06 35 57 ee 24 b9 34 fc 67 e9 35 88 ab 24 d0 dc 02 08 f8 f2 7a ff 99 0d 6d 35 01 30 3a 44 79 8f 59 2d 47 48 44 e9 1d a9 65 09 fc 86 05 54 89 7b f5 9d db 41 94 ef ed f0 3a f0 92 71 d5 b4 7c e1 9b 36 f3 58 b7 79 87 2b c5 6c de 3c 68 74 cd b0 fc fd 6c d8 c1 87 38 c8 9e 4d e3 67 0e 75 e7 34 53 db 3d cc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T17:10:28Z / 26/01/2024T11:10:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T17:10:16Z / 26/01/2024T11:10:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6672957			
	Datos estampillados	0AEC0D0866089AE403DC0B31F8C65F3A8E2DD081D8CB3DF26E07D538A417AE82			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2024T19:49:49Z / 25/01/2024T13:49:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	58 80 89 ed b9 64 55 ff 1d b1 10 55 cd 47 fb 47 18 37 7d c1 53 2a 83 20 b2 c8 54 0b 4f ef 3a 85 77 5d 55 75 5d e1 ec b4 db 16 90 69 33 96 c1 46 6d 26 6b 8a 79 93 7a 8a 4a 63 08 0d 09 c8 78 70 57 5f bb d7 bd 82 b7 9d 0e 64 12 ed 24 cb b9 0f 05 a6 f3 eb bc d8 6c d2 2b 0e 08 3c ea 2c 65 33 cb d4 15 21 59 81 7f 9b 7b b3 15 5a 32 2c d8 7b a3 c9 b0 5b a0 b8 3a d5 c7 2e 44 cf 5d f3 da dc 11 1b 73 be 08 27 4b 6a bf 52 59 41 bf 35 03 75 59 93 a5 31 fc f7 50 af 57 70 e7 0d 9c a3 d5 7c 70 ad d2 b7 ae 6b a0 d4 90 53 a4 d0 39 72 f1 30 49 4e 9b f2 17 53 c4 8f 84 77 b3 4e 81 8e 59 7d 47 49 4a 09 bc 22 ef b4 60 28 e1 4a 3c 1c 9e 86 87 d9 32 88 ae e5 93 5c a0 69 53 6d f9 61 ee e2 a0 e6 6f f6 19 36 a9 a3 92 c6 4b 90 d3 f4 76 8d 8f 60 e0 c4 cb 0b c8 cc d3 58 1c 6e b2 40 15 e8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2024T19:49:54Z / 25/01/2024T13:49:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2024T19:49:49Z / 25/01/2024T13:49:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6668581			
	Datos estampillados	53B3CCC8E6F3FD83B13A1D930E5292BFEAB34177698A739A2EEA7A81202643B5			